

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogada:	Licda. Mary Carmen Olivo.
Recurrida:	Leomarys Solano Campusano.
Abogados:	Licdos. José de la Cruz Díaz y Ruddys Mejía Tineo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de febrero, núm. 233, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el Licdo. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, y los señores Hanser Payano Medina y Francisco Javier Pérez Tejeda, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00741, de fecha 30 de agosto de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mary Carmen Olivo, abogada de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Hanser Payano Medina y Francisco Javier Pérez Tejeda;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. José de la Cruz Díaz, por sí y por el Licdo. Ruddys Mejía Tineo, abogados de la parte recurrida Leomarys Solano Campusano;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez y Karla Corominas Yeara y los Dres. Ginessa Tavares Corominas y Karím de Jesús Familia, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A. y los señores Hanser Payano Medina y Francisco Javier Pérez Tejeda, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, abogado de la parte recurrida, Leomarys Solano Campusano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Leomarys Solano Campusano contra los señores Hanser Payano Medina, Francisco Javier Pérez Tejada y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de julio de 2016, la sentencia civil núm. 038-2015-00946, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora LEOMARYS SOLANO CAMPUSANO, en calidad de madre de los menores EDDY JUNIOR, NASHLA EDILY, en contra de los señores HANSER PAYANO MEDINA y FRANCISCO JAVIER PÉREZ TEJEDA, y la entidad SEGUROS PEPIN, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo ACOGEN, modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; SEGUNDO: CONDENA a los señores HANSER PAYANO MEDINA y FRANCISCO JAVIER PÉREZ TEJEDA, a pagar las siguientes sumas de dinero: A) UN MILLÓN PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de los menores EDDY JUNIOR PÉREZ y NASHLA EDILY PÉREZ; pagaderos en manos de su madre, mas el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del cero punto por ciento (1.10%) mensual (sic), a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, en el cual perdió la vida el padre de sus hijos, de nombre EDDY PÉREZ PÉREZ; TERCERO: DECLARA la presente sentencia común y oponible a SEGUROS PEPIN, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; CUARTO: CONDENA a los señores HANSER PAYANO MEDINA y FRANCISCO JAVIER PÉREZ TEJEDA, al pago de las costas procedimentales, causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del LIC. RUDDYS ANTONIO MEJÍA TINEO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Seguros Pepín, S. A. apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1926/2015, de fecha 15 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Mención, alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00741, de fecha 30 de agosto de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la apelante SEGUROS PEPIN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LIC. RUDDYS ANTONIO MEJÍA TINEO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de motivación; Tercer Medio: Violación al Art. 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero y al Art. 1153 del Código Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por limitar irrazonablemente el derecho a recurrir;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de septiembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 13 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la

casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Leomarys Solano Campusano, contra los señores Hanser Payano Medina y Francisco Javier Pérez Tejeda y la entidad Seguros Pepín, S. A., el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la demandante; b. que la corte a qua rechazó el recurso de apelación y en consecuencia confirmó la decisión atacada a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y Hanser Payano Medina y Francisco Javier Pérez Tejeda, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00741, de fecha 30 de agosto de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Seguros Pepín, S. A. y Hanser Payano Medina y Francisco Javier Pérez Tejeda, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Ruddy Antonio Mejía Tineo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.